

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00158-00
ACCIONANTE:	ANDRES DAVID VIDAL VILLEGAS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2020, Andrés David Vidal Villegas, actuando a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, frente al cual, mediante fallo de tutela del 4 de agosto del 2020, este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición y resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. - ORDÉNESE al Oficial de Altas y Retiros Soldados de la Dirección de Personal del Ejército Nacional o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 1, 2, 3 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO. - ORDÉNESE al Director de Sanidad Militar DISAN o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399921. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

CUARTO. - ORDÉNESE al comandante de la Escuela Militar de soldados profesionales o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara al numeral 9 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399981. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial".

Posteriormente, la apoderada de Andrés David Vidal Villegas presentó solicitud de incidente de desacato en el que indicó que no se ha efectuado el cumplimiento de los numerales 3 y 4 del fallo de tutela.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se requirió al Teniente Coronel ELVIS LEANDRO MEDIA EGAS oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Director de la Escuela de Soldados Profesionales el Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PÉREZ, como responsables directos del cumplimiento del fallo, así como al Director de Personal del Ejército el señor JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, al Comandante Comando de Personal el señor MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, al Comandante del Comando de

AS

Educación y Doctrina Brigadier General ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como superiores jerárquicos de los responsables.

El 27 de enero de 2021, se abrió incidente contra el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional como responsable directo del cumplimiento del fallo por abstenerse a dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición de 7 de febrero de 2020 como lo ordena el numeral tercero de la sentencia de tutela y se requirió al General EDUARDO ENRIQUE ZAPATERO, comandante del Ejército Nacional, en calidad de superior jerárquico con el fin que exigiera acatar dicho fallo.

El 28 de enero y el 1 de febrero de 2021, el Comandante General del Ejército Nacional solicitó la desvinculación y trasladó el requerimiento al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad del Ejército Nacional y a su superior jerárquico MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional.

El 16 de febrero de 2021, el coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, oficial de gestión jurídica señala que la Dirección de Sanidad dio cumplimiento al fallo al dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional dirigido al accionado cuyo objetivo es lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales del agraviado y uno de los mecanismos para lograr este fin es sancionar al funcionario o particular responsable en caso de que no satisfaga lo ordenado en providencias judiciales y, por tanto, contribuye a su cumplida ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone que en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Así mismo, el artículo 52 del citado Decreto, dispone que la persona que no diera cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional dentro de una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y con multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"²

Para el presente caso, la discusión recae en la omisión de respuesta de los numerales 6 y 7 de la solicitud elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020, por parte del Director de Sanidad Militar DISAN, quien en correo de 16 de febrero de 2021, informó a que dio

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

cumplimiento al fallo, al emitir una nueva respuesta a la petición elevada a Diana Lorena Gallego apoderada del accionante en Radicado Interno No. 2021339000233101 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.1.

No obstante, una vez revisado el memorial de cumplimiento, si bien la accionada emitió una nueva respuesta que fue notificada a la apoderada del accionante en la dirección autorizada³, frente a la cual se advierte que con relación a lo requerido en el numeral 7 fue resuelta de manera completa, con lo cual se demostró gestión por parte del incidentado respecto al cumplimiento de este fallo, sin embargo, en cuanto el numeral 6 de la petición objeto de esta acción no fue contestado de manera clara, concreta y de fondo.

Lo anterior, porque la respuesta emitida solo se limitaron a copiar el informe administrativo No.004 de 2 de marzo de 2019, sin que con dicho documento se pueda entender que se resolvió de fondo los requerimientos planteados en ese numeral 6, que son:

"(...) una explicación del informe, así como el seguimiento que se le ha hecho al uniformado, el estado en que se encuentra, el tratamiento base que tiene contemplado el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el paso a seguir en la institución como miembro activo (...)".

De esta manera, se requerirá al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días de respuesta clara, concreta y de fondo al numeral 6 de la petición de 7 de febrero de 2020, y acredite su notificación, es decir cumpla de forma integral la orden impartida en el artículo tercero del fallo de tutela de 4 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ Comandante de Personal como superior jerárquico del responsable directo, conforme a lo expuesto en memorial de 28 de enero de 2021 del General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija al Director de Sanidad del Ejército Nacional el cumplimiento del numeral 3 del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Brigadier CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quién haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al numeral 6 de la petición de 7 de febrero de 2020 y acredite su respectiva notificación, conforme a lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del responsable directo o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, le exija al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el cumplimiento de la orden judicial impartida en el aludido fallo de tutela, y en el caso de que persista la renuencia, le inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00041-00
ACCIONANTE:	JAIRO HUMBERTO GONZALEZ ROMERO
ACCIONADOS:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ACCIÓN:	TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, conforme al escrito de contestación presentado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se advierte que sobre la solicitud del accionante del 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado E-2020-2203-272874, objeto del plenario, la entidad accionada manifestó que dio respuesta el 30 de noviembre del mismo año, mediante oficio S-2020-2002-261898, al tiempo que, con ese mismo número de oficio dio traslado de tal petición por competencia de los temas a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat. Dicho oficio fue enviado el 4 de diciembre de 2020, mediante la Guía de correo No. RA293033168CO al buzón de correo electrónico del accionante con copia al correo servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co.

En tal virtud, a luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena vincular a la presente acción a la Secretaría Distrital del Hábitat, a quien además se le ordenará rinda informe sobre el trámite dado a dicha solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Secretaría Distrital del Hábitat, representada por Nadya Milena Rangel Rada, y/o a quien hagan sus veces.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena NOTIFICAR este auto y el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe sobre la respuesta y trámite dado al accionante y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, remitida por esta entidad, mediante oficio S-2020-2002-261898 del 30 de noviembre de 2020, del cual se envió copia a su dirección de correo electrónico., e indique si, **Jairo Humberto González Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.792.019, ha interpuesto alguna petición ante su entidad con relación al objeto de esta tutela.

TERCERO: Vencido este término, **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00053-00
DEMANDANTE:	ALVENIS CASAS MARIQUE
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ACCIÓN:	TUTELA

Alvenis Casas Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.115.395, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por falta de respuesta de las solicitudes radicadas bajo los Nos. 2020ER0125207 ante FONVIVIENDA y E-2020-2203-284566 ante el DPS, ambas del 2 de diciembre de 2020.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Alvenis Casas Manrique**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Daniel Eduardo Contreras Castro y a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Susana Correa Borrero, y/o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, deben presentar informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el trámite impartido a las peticiones radicadas Nos. 2020ER0125207 del 2 de 

diciembre de 2020 ante FONVIVIENDA y E-2020-2203-284566 del 2 de diciembre de 2020 ante el DPS, y alleguen copia de la respuesta y constancia de su notificación.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que se surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS